



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., a 14 de junio de 2007.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II, y 91, fracción XII, de la Constitución Política del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero, 4 párrafo primero y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 párrafo segundo y 17, fracción III, de la Constitución Política del Estado, por el digno conducto de la Diputación Permanente, me permito presentar a esa H. Representación Popular la presente Iniciativa de Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al tenor de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

I. Precedente inmediato.

Como es del conocimiento de ustedes, en el Diario Oficial de la Federación del 1 de febrero del presente año se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que mediante el procedimiento legislativo ordinario aprobaron las Cámaras del H. Congreso de la Unión en diciembre del año próximo pasado. Dicho ordenamiento plantea a las entidades federativas del país, en el ámbito competencial que les corresponde, la expedición de normas legales y la adopción de medidas presupuestales y administrativas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en términos de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres. En particular, el artículo octavo transitorio del ordenamiento que nos ocupa plantea que los Congresos de los Estados lleven a cabo las modificaciones necesarias a la legislación local para alentar la aplicación del citado ordenamiento general e impulsar el establecimiento de agravantes en los delitos contra la vida y la integridad física de las personas, cuando se cometan contra mujeres por su condición de género. Para éstos últimos propósitos, la disposición que nos ocupa estableció un plazo de seis



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

meses posteriores a la entrada en vigor de la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo que ocurrió el 2 de febrero del presente año.

A partir de la promulgación y publicación del referido ordenamiento general, tanto el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos como los Presidentes de las Cámaras del H. Congreso de la Unión tuvieron a bien dirigirse al Ejecutivo del Estado a mi cargo, para destacar la importancia de la normatividad en cuestión y solicitar el respaldo solidario de la esfera de responsabilidad que me fue encomendada, con las nuevas disposiciones en cuestión. Al efecto, establecí el compromiso con los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión de impulsar ante esa H. LIX Legislatura del Estado la adecuación del orden jurídico tamaulipeco para reflejar en normas generales locales los derechos y prerrogativas de mujeres a una vida libre de violencia, porque estoy convencido de la necesidad de alentar una auténtica equidad de género.

Sobre el particular cabe destacar que en adición a la propuesta que ahora formulo de Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Tamaulipas, también me permito plantear a ustedes –en sendas iniciativas complementarias– una adición al Código Penal para incorporar el delito de acoso u hostigamiento sexual, tal como lo plantean los artículos 14, fracción I, y 15 de la Ley General referida; algunas modificaciones a la Ley para Prevenir la Violencia Intrafamiliar, con objeto de fortalecer ese instrumento legal; y modificaciones a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado, a fin de incluir como parte de la sentencia en los casos de condena al agresor del ejercicio de violencia contra la mujer, a participar en servicios de reeducación de carácter integral, especializado y gratuito, como lo plantea la fracción IV del artículo 9 de la señalada Ley General.

Vale la pena señalar que de los distintos aspectos que contiene el citado artículo 9 de la Ley General aludida, los artículos 368 bis, 368 ter y 368 quáter del Código Penal para el Estado contemplan el delito de violencia intrafamiliar en forma tal que incluyen los elementos que para la violencia familiar establece el ordenamiento del Congreso de la Unión que nos ocupa (fracción I del precepto mencionado); y los artículos 249 fracción XX; 259 fracción VII, 260, 299 bis, 414 fracción II y 414 bis del Código Civil para el Estado contemplan la violencia intrafamiliar como causal de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

divorcio, las medidas precautorias de restricción para ir a un lugar determinado y cautelares contra la violencia intrafamiliar entre cónyuges en caso de divorcio, las facultades más amplias para la determinación judicial sobre las consecuencias en la patria potestad al resolverse una demanda de divorcio en caso de violencia intrafamiliar, conceptualización de la violencia intrafamiliar, y pérdida o limitación de la patria potestad en casos de dicho tipo de violencia (fracciones II y III del artículo 9 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

No omito referir a ustedes que el Ejecutivo a mi cargo ha dilucidado de manera particular sobre el señalamiento del artículo 9, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de que en el orden jurídico local se disponga "que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma", toda vez que estimo se trata de una previsión que transgrede lo dispuesto por los artículos 18 y 22 de la Constitución General de la República en materia de readaptación social y de prohibición de sanciones inusitadas y trascendentales.

II. Fundamentos constitucionales.

En el actual párrafo primero del artículo 4 de la Constitución General de la República se establece "que el varón y la mujer son iguales ante la ley". Por su parte, el párrafo tercero del artículo 1 constitucional establece la prohibición de toda discriminación motivada por razones de género que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona. En forma particular, el artículo 2, apartado A), fracción II, de la propia Constitución General de la República en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, previene que su autonomía se ejercerá sobre la base de respetar "las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres."

En el artículo 17, fracción III, de la Constitución Política de nuestra entidad federativa, al establecerse el reconocimiento del Estado a diversos derechos de sus habitantes, se postula el de la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres en los ámbitos político, económico, social y cultural.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Por otro lado, en el párrafo segundo del artículo 16 de la propia Ley Fundamental de Tamaulipas, se precisa que toda persona "disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de los dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. El ámbito de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Cabe destacar que el ordenamiento arriba citado se plantea específicamente el establecimiento de relaciones de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. Si bien sus preceptos son de observancia general para toda la República y establecen tanto principios rectores como tipos y modalidades de la violencia de que pueden ser víctimas las mujeres, así como medidas de protección esenciales para su cuidado y defensa, y normas para la atención a las víctimas y el establecimiento de refugios para las mismas, también concentran señalamientos de responsabilidades institucionales en el ámbito de la Federación, distinguiéndose de manera específica lo que corresponde a las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Seguridad Pública, de Educación Pública y de Salud, así como a la Procuraduría General de la República y al Instituto Nacional de las Mujeres. Por lo que hace a las entidades federativas y los municipios, plantea el señalamiento genérico de sus ámbitos de actuación en la esfera de la coordinación de acciones que propone.

Lo anterior entraña la pertinencia de que, sin demérito del propósito didáctico de retomar una serie de conceptos de la Ley General, particularmente en materia de manifestaciones y modalidades de la violencia de que pueden ser víctimas las mujeres, así como de órdenes de protección, de atención y de refugio para las víctimas, es indispensable plantear la asignación de atribuciones a diversas dependencias estatales, así como al Instituto de la Mujer Tamaulipeca para que puedan dar cumplimiento a las responsabilidades institucionales de prevención, atención, sanción y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

erradicación de los fenómenos y conductas de violencia en contra de las mujeres que se produzcan en nuestra entidad federativa.

De manera singular cabe aducir que la Ley General que nos ocupa plantea tanto un mecanismo nacional de coordinación en la materia, al que denomina Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como una acción pública de carácter programático nacional que se articula en el denominado Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. En la iniciativa que ahora propongo se plantea asumir el carácter nacional del citado Programa Integral, así como el establecimiento entre nosotros del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a fin de que las instituciones públicas estatales y municipales de Tamaulipas se incorporen al esfuerzo nacional en esta materia, bajo las directrices del Programa Integral ya mencionado.

IV. Del contenido de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Tamaulipas.

A partir del sustento de dicha Ley General, el Ejecutivo a mi cargo propone que el ordenamiento estatal que complemente y desarrolle entre nosotros esas disposiciones se integre por un total de veinticinco artículos agrupados en seis capítulos. El Capítulo I está dedicado a las disposiciones generales; el Capítulo II a la recapitulación de las modalidades de la violencia de que pueden ser víctimas las mujeres; el Capítulo III a las órdenes de protección, que pueden ser de emergencia, preventivas o de naturaleza puramente civil; el Capítulo IV al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; el Capítulo V a las atribuciones de diversas dependencias estatales y del Instituto de la Mujer Tamaulipeca en la materia; y el Capítulo VI a las acciones de atención a las víctimas y al establecimiento de refugios para su protección.

Al abordarse las disposiciones generales en el Capítulo I del ordenamiento local planteado, se enfatiza su carácter reglamentario de las disposiciones de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado; se afirma su naturaleza como ordenamiento



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

complementario y para desarrollar en el ámbito estatal la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se postula como su objeto la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y se establece que en su aplicación e interpretación imperarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer.

Por otro lado, se plantea la incorporación de los citados principios constitucionales en la elaboración y ejecución de planes, programas y políticas públicas estatales y municipales, con el propósito de que los objetivos del ordenamiento orienten la acción institucional y la gestión pública.

Además, se recapitulan los conceptos de la Ley General aludida en materia de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y diversa de la que pueden ser víctimas las mujeres.

En el Capítulo II, también con un propósito didáctico y de difusión de los conceptos, como ya se adelantó, se retoman las acepciones que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia adopta en materia de violencia familiar, violencia laboral, violencia docente, violencia comunitaria, violencia institucional y violencia feminicida. Nos encontramos ante la descripción de diversas conductas que permiten identificar distintas formas de agresión a la mujer en diferentes ámbitos de su desempeño cotidiano, a fin de que su señalamiento permita identificarlas, prevenirlas y, en su caso, denunciarlas, sancionarlas y, mediante la concientización y el cambio cultural, erradicarlas.

Mención especial merece el concepto de la violencia feminicida, que se entiende como "la forma extrema de agresión contra las mujeres por razones de género y consiste en la expresión de conductas misóginas que alienten el ejercicio de la violencia, las agresiones e incluso la privación de la vida de la mujer." Por la gravedad de esta patología, se propone que pueda ser denunciada por quien o quienes habiten en una determinada circunscripción territorial agravada por este fenómeno y que el Estado, por conducto del Ejecutivo, quede facultado para formular la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres. Dicha acción implica la adopción



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

de un conjunto de acciones públicas "para enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en un municipio o región determinados de nuestra entidad federativa", a fin de garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra. Dicha declaratoria podrá acompañarse con el establecimiento de "un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que de seguimiento a las acciones emprendidas".

En cuanto a las órdenes de protección referidas en el Capítulo III, se distinguen –como ya se adelantó– las de emergencia, que tienden a salvaguardar la seguridad y la integridad física de la mujer víctima de la violencia o de los integrantes de su familia; las preventivas para evitar que se produzcan situaciones que pongan en riesgo a la mujer de sufrir una acción de violencia; y las de naturaleza civil, que deberán plantearse cuando se promuevan acciones judiciales por la vía civil, y que pueden comprender suspensión temporal del régimen de visitas del agresor con sus descendientes, la prohibición a aquél de enajenar o gravar bienes que se ubiquen en el domicilio conyugal o pertenezcan a la sociedad conyugal, de posesión exclusiva de un inmueble por parte de la víctima de la violencia cuando se utilice como domicilio particular y de garantía del otorgamiento de la pensión alimenticia provisional e inmediata.

En el Capítulo IV se desarrollan los preceptos inherentes al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con objeto de propiciar la conjunción estatal y de los municipios en materia de instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales. Desde la perspectiva estatal se propone que participen la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto de la Mujer Tamaulipeca. En el ámbito municipal se propone la concurrencia de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia y de las corporaciones policiales preventivas.

Como ya se adelantó, la acción del citado Sistema Estatal se concibe en coordinación con el Sistema Nacional que estableció la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tiempo que la actuación de esas instituciones estatales y municipales se enmarcará en el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Al considerar las disposiciones de la Ley para la Equidad de Género en Tamaulipas y los señalamientos tanto de la Ley Estatal de Planeación como del propio ordenamiento estatal recién invocado en torno al establecimiento del Programa Interinstitucional de la Mujer, el Ejecutivo a mi cargo estima que las actividades en materia de planeación y programación de la acción pública en contra de la violencia de que pueden ser objeto las mujeres, se hayan previstas de manera general en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, en forma específica, en el citado Programa Institucional de la Mujer. Por ello, se estima que la vinculación de la acción pública tamaulipeca a las tareas nacionales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres puede hacerse a través de dichos documentos estatales y a la luz, en el ámbito nacional, del referido Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Corresponde al Capítulo V precisar las atribuciones de diversas dependencias estatales y del Instituto de la Mujer Tamaulipeca en esta materia. En forma específica se destacan competencias de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte para conducir la política estatal integral con una perspectiva de género, en contra de la violencia de que pueden ser objeto las mujeres; de la Secretaría de Seguridad Pública para proveer de ayuda necesaria a las diversas instancias que lo soliciten cuando deban preservar la integridad física de las mujeres; de la Procuraduría General de Justicia para brindar orientación y asesoría a las mujeres víctimas de la violencia y dictar medidas inmediatas para su atención y protección; de la Secretaría de Salud para brindar atención médica y psicológica a las mujeres víctimas de la violencia en instituciones públicas del sector salud; de la Secretaría de Educación para incorporar en los programas educativos la difusión y enseñanza del respeto a los derechos humanos de las mujeres; del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para proveer de refugios destinados a las mujeres víctimas de la violencia; y del Instituto de la Mujer Tamaulipeca para proponer programas, medidas y acciones que contribuyan – en todos los ámbitos estatales– a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En el Capítulo VI se contemplan provisiones para la atención de las mujeres víctimas de la violencia, a partir de la recapitulación de sus derechos a recibir un trato de respeto a su integridad; ejercer a plenitud sus derechos; obtener protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir información oportuna, suficiente y veraz para decidir sobre la atención que requiere; recibir asesoría jurídica gratuita y expedita; recibir atención y cuidados médicos que requiera; acudir a un refugio mientras lo necesite, y ser apreciada socialmente sin mediar estereotipo alguno de comportamiento o práctica cultural basados en prejuicios de inferioridad o subordinación.

También se establecen las características generales de los refugios y las normas sobre la atención que brindarán a las mujeres víctimas de la violencia.

En las disposiciones transitorias del ordenamiento que me permito proponer a esa H. Representación Popular se plantea la entrada en vigor de las normas aludidas al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; un plazo de cuatro meses a partir de esa fecha para la conformación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y la disposición de recursos por parte de las dependencias y entidades estatales y municipales involucradas en la aplicación del ordenamiento, con base en el presupuesto autorizado en su oportunidad.

V. Consideración Final.

Un capítulo de singular relevancia para el Ejecutivo del Estado en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 es el relativo a la Alianza Estratégica con Mujeres y Jóvenes. En ese documento establecimos la importancia de la mujer para el desarrollo de nuestra entidad federativa y destacamos que en Tamaulipas la mujer es el único sostén del 20% de las familias del Estado. A partir del diagnóstico formulado, postulamos como objetivo del Plan fortalecer la jerarquía de la institucionalidad de la mujer en Tamaulipas para el establecimiento de una cultura basada en la igualdad de oportunidades para las mujeres y el respeto al principio de equidad de género, así



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

como en el apoyo a los proyectos que emprendan para contribuir al desarrollo propio, de sus familias y de toda nuestra comunidad.

En ese contexto, la presente iniciativa de Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Tamaulipas busca no sólo atender las previsiones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sino de profundizar la normatividad local para evitar toda forma de discriminación hacia la mujer e impulsar el fortalecimiento de la cultura de respeto a su dignidad como persona.

En el propio Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 establecimos como estrategias particulares de la atención institucional a la mujer tamaulipeca, la contribución de los ámbitos de responsabilidad pública para crear un "entorno de respeto a los derechos de las mujeres y de promoción de los valores de equidad de género" y la adopción de un "mayor compromiso público, privado y social para erradicar toda forma de violencia hacia la mujer."

Con la iniciativa que ahora se plantea, el Ejecutivo del Estado impulsa la difusión de los derechos de las mujeres y la promoción de los valores de igualdad, coparticipación y corresponsabilidad con los hombres; promueve la cultura de la equidad de género y el respeto de los derechos de las trabajadoras; fomenta el acceso de la mujer a los servicios de salud; alienta normas jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de cualquier forma de violencia hacia las mujeres; promueve el cumplimiento de los acuerdos nacionales e internacionales sobre la equidad de género y en contra de la violencia contra la mujer, y refuerza su compromiso con el establecimiento de centros de atención integral de la mujer con servicios médicos, psicológicos, jurídicos, de trabajo social, gestoría y bolsa de trabajo, tal como se planteó en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En virtud de lo expuesto y fundado, convencido de que las normas legales que impulso deben incorporarse al orden jurídico del Estado, me permito solicitar a ustedes el estudio, dictamen favorable y, en su momento, aprobación de la siguiente iniciativa de

**LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.

1. Las presentes disposiciones son de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el Estado de Tamaulipas, y se dictan con base en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 fracción III de la Constitución Política del Estado.
2. Esta ley complementa y desarrolla, en el ámbito estatal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para lo cual establece los principios y modalidades que propiciarán y asegurarán el acceso a las mujeres a una vida sin violencia, donde se favorezcan su desarrollo y bienestar.
3. Toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta ley tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de la violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendentes a dichos objetivos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

4. En la aplicación e interpretación de esta ley se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer; así como las previsiones de la Ley General para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2.

1. En la elaboración y ejecución de los planes, programas y políticas públicas del Estado y de los municipios, se procurará:
 - a) implementar mecanismos certeros que sustenten la igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
 - b) asegurar el respeto inquebrantable a la dignidad humana de la mujer;
 - c) evitar por todos los medios las prácticas discriminatorias;
 - d) asegurar el pleno disfrute de los derechos y garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en beneficio de la mujer; y
 - e) privilegiar el desarrollo de un ambiente social en el cual se promuevan la libertad y los derechos de la mujer en su sentido más amplio.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta ley se consideran manifestaciones de violencia contra la mujer, las siguientes:
 - a) Psicológica: cualquier acción u omisión que provoque un daño o alteración en la estabilidad psicológica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualesquiera conducta o conductas que produzcan depresión, aislamiento, deterioro de la autoestima o propensión al suicidio de la mujer.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- b) Física: cualquier acción u omisión que produzca un daño no accidental en la mujer, provocado por la utilización de fuerza física o algún objeto capaz de provocar una lesión interna, externa o ambas.
- c) Patrimonial: cualquier acción u omisión que afecte la supervivencia de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualquier conducta o conductas que produzcan la afectación de bienes de la mujer destinados a satisfacer sus propias necesidades, incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios de la mujer.
- d) Económica: cualquier acción u omisión que afecte la supervivencia económica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualquier limitación encaminada a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo en condiciones laborales semejantes.
- e) Sexual: cualquier acción que degrade o dañe el cuerpo, la integridad y libertad sexuales de la mujer. Dicha acción comprende cualquier afectación a la dignidad humana, integridad, libertad y seguridad.
- f) Diversa: cualquier forma análoga que lesione o pueda lesionar la dignidad, integridad o libertad de la mujer.

**Capítulo II
Modalidades de la violencia**

Artículo 4.

1. Violencia familiar contra la mujer es toda acción u omisión abusiva intencional de poder dirigida a dominarla, someterla, controlarla o agredirla física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente, dentro o fuera del domicilio común o familiar, cuando el agresor tenga o haya tenido relación matrimonial, de concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad, o cualquier relación de hecho que haya implicado la convivencia en un domicilio común o familiar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

2. El Estado y los municipios adoptarán, a través de las dependencias y entidades de sus respectivas administraciones, medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de la violencia familiar.
3. Al efecto, impulsarán modelos de atención, prevención y sanción, con base en los siguientes elementos:
 - a) brindar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, a efecto de favorecer la reparación del daño que se le haya producido, así como facilitarle su empoderamiento;
 - b) otorgar servicios de reeducación al individuo agresor de carácter integral, especializado y gratuito, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y, en general, los patrones de comportamiento basados en la superioridad del sexo masculino;
 - c) procurar que la atención que se otorgue tanto a la víctima como al agresor, se ejecute por persona distinta y en lugares diferentes; en particular, se favorecerá la separación y alejamiento de la víctima y su agresor; y
 - d) establecer inmuebles que sirvan como refugio para víctimas y sus descendientes, los cuales funcionarán gratuitamente.

Artículo 5.

1. Violencia laboral o docente contra la mujer es toda acción u omisión abusiva intencional al poder que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede tratarse de un solo evento o una serie de éstos. Esta modalidad de violencia incluye el acoso u hostigamiento sexual.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

2. Constituye violencia laboral contra la mujer toda negativa ilegal e indebida a contratar a la víctima o a no respetar su permanencia o las condiciones generales de su empleo, así como la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación o todo tipo de discriminación por condiciones de género.
3. Constituye violencia docente toda conducta que dañe la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que inflinjan los directores, maestros o integrantes de las instituciones educativas.

Artículo 6.

1. Violencia comunitaria contra la mujer es toda acción u omisión abusiva intencional de poder que a partir de actos individuales o colectivos que transgreden los derechos fundamentales de toda mujer, propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión de carácter público.
2. El Estado y los municipios adoptarán, a través de las dependencias y entidades de sus respectivas administraciones, medidas y acciones para proteger a las mujeres de la violencia en la comunidad.
3. Al efecto, impulsarán modelos de atención, prevención y sanción, sobre la base de los siguientes elementos:
 - a) promover la educación y reeducación libre de estereotipos, sobre roles o papeles sociales predeterminados o la superioridad de los varones;
 - b) dar seguimiento al comportamiento violento de los individuos, grupos o ámbitos de la sociedad, en perjuicio de las mujeres; y
 - c) establecer un banco de datos en el cual obren las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas, a efecto de generar el intercambio de información de las diversas instancias y, con base en sus resultados, realizar las acciones necesarias de política criminal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Artículo 7.

1. Violencia institucional contra la mujer es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público de los órdenes estatal o municipal que la discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de sus derechos y libertades fundamentales; así como la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de la mujer al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones y modalidades de violencia conceptualizadas en esta ley.
2. En el cumplimiento de sus atribuciones, todo servidor público deberá ejercer funciones de prevención de acciones u omisiones de violencia contra la mujer. Cuando el servidor público se percate de alguna acción u omisión de esa naturaleza, deberá dar aviso a la autoridad competente para su debida atención.

Artículo 8.

1. Violencia feminicida es la forma extrema de agresión contra las mujeres por razones de género y consiste en la expresión de conductas misóginas que alienten el ejercicio de la violencia, las agresiones e incluso, la privación de la vida de la mujer.
2. Los individuos o la comunidad de determinada circunscripción territorial del Estado podrán plantear la declaratoria de alerta de violencia de género, con la finalidad de enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida.
3. La alerta de violencia de género constituye el conjunto de acciones de las instituciones públicas del Estado para enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en un municipio o región determinados de la entidad federativa. Esta acción pugnará por garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra. Al efecto, podrá establecerse un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que brinde seguimiento a las acciones emprendidas, ya sean preventivas, de seguridad o de justicia, así



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

como que elabore los reportes especiales por zona y el comportamiento de los índices de violencia contra las mujeres. En su caso, se les otorgará la publicidad en términos de la alerta.

4. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, podrá emitirse por el Ejecutivo del Estado, cuando:

- a) la comisión de delitos contra la vida, la integridad personal, la libertad y la seguridad de las mujeres, alteren la paz pública en una circunscripción territorial determinada y por su magnitud la sociedad así lo reclame;
- b) exista un agravio que impida en forma generalizada el ejercicio pleno de los derechos humanos por parte de las mujeres; y
- c) Lo soliciten los organismos protectores de los derechos humanos de carácter estatal, nacional o internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Capítulo III

De las Órdenes de Protección

ARTÍCULO 9.

1. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, para salvaguardar sus derechos, siendo fundamentalmente precautorias y cautelares
2. Dichas órdenes deberá emitirlas la autoridad competente que conozca de los hechos que constituyan violencia en contra de las mujeres.
3. Las órdenes de protección son de carácter personal e intransferible, pudiendo ser:
 - a) de emergencia;
 - b) preventivas; o
 - c) de naturaleza meramente civil.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

4. Las órdenes de protección de emergencia y las preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y se emitirán dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

5. Al momento de otorgarlas, deberá considerarse el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima, y los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 10.

1. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- a) las que determinan que el agresor deba desocupar el domicilio común o familiar donde habita la víctima, sin importar si el agresor acredita derechos reales respecto del inmueble o la titularidad de algún contrato, bastando que la víctima habite ese sitio;
- b) la prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, y al de los ascendientes y descendientes de la víctima;
- c) el propio reintegro de la víctima a su domicilio, hasta que se haya salvaguardado éste; y
- d) la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

2. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- a) la retención de cualquier arma de fuego, cortante, punzo-cortante o punzo-contundente del agresor, sean propias o las posea con motivo de prestación de servicios lícitos;
- b) la elaboración de un inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- c) el uso y disfrute de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- d) el apoyo policial a la víctima para tener acceso seguro al momento de tomar sus pertenencias personales y las de sus descendientes;
 - e) la entrega inmediata de los objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus descendientes;
 - f) el auxilio policial en favor de la víctima, con autorización para ingresar a su domicilio en su ayuda; y
 - g) brindar servicios de reeducación de carácter integral, especializado y gratuito, con perspectiva de género al agresor, en instituciones públicas debidamente acreditadas.
3. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:
- a) la suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
 - b) la prohibición al agresor de enajenar o gravar bienes de su propiedad cuando se trate de domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
 - c) la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirve como domicilio particular; y
 - d) la garantía de otorgar pensión alimenticia provisional e inmediata.
4. Las órdenes de protección de naturaleza civil ameritan simultáneamente la promoción por la vía civil que corresponda al hecho de que se trate, sin demérito de que los titulares de los órganos jurisdiccionales valoren las órdenes de protección dictadas previamente o, en su caso, en ejercicio de sus atribuciones determinen las medidas pertinentes, pero siempre prefiriéndose las que brinden mayor protección a la víctima.

Capítulo IV

**Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar
la Violencia contra las Mujeres.**

Artículo 11.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

1. El Estado y los municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
2. Las medidas que se implementen para lograr su objeto deberán ser ajenas a cualquier práctica discriminatoria.
3. El Sistema Estatal se integrará con los titulares de:
 - a) la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte;
 - b) la Secretaría de Seguridad Pública;
 - c) la Procuraduría General de Justicia;
 - d) la Secretaría de Salud del Estado;
 - e) la Secretaría de Educación del Estado;
 - f) los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios;
 - g) el Instituto de la Mujer Tamaulipeca; y
 - h) las corporaciones policiales preventivas municipales.
4. A su vez, el Sistema Estatal se coordinará con el Sistema Nacional en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y considerará las directrices que promueva en la materia, a fin de implementar acciones para ejercerlas en su ámbito de competencia.

Artículo 12.

1. El Sistema Estatal impulsará el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a que se refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y sus acciones se realizarán en concordancia a los preceptos de ese ordenamiento, enriqueciéndolos, en su caso, con las premisas y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

circunstancias que deriven de los aspectos culturales y las costumbres en determinada región que sean útiles para salvaguardar el propósito de la presente ley estatal.

2. En todo caso, el Sistema Estatal podrá asumir las atribuciones que establece el orden normativo de carácter general sobre una vida libre de violencia para las mujeres.

**Capítulo V
De las atribuciones**

Artículo 13.

1. Corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte:
 - a) garantizar el pleno ejercicio de las mujeres a una vida libre de violencia, vigilando el cumplimiento de la presente ley;
 - b) conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, considerándose al efecto los términos de la política nacional de la materia;
 - c) fomentar el desarrollo social con una visión integral que garantice a las mujeres una vida libre de violencia;
 - d) impulsar la promoción, el conocimiento y el respeto de los derechos humanos de las mujeres;
 - e) contribuir al funcionamiento y consolidación del Sistema Estatal;
 - f) efectuar acciones encaminadas a mejorar las condiciones de vida de las mujeres;
 - g) promover políticas de igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, que tiendan a la eliminación de las desproporciones y desequilibrio de género;
 - h) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- i) participar en la elaboración del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres a que refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
 - j) promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, derechos humanos de las mujeres y erradicación de la violencia en su contra, en los términos del Programa referido en el inciso anterior;
 - k) difundir ampliamente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta ley;
 - l) revisar y evaluar la eficiencia y eficacia de los avances de las políticas públicas y los programas instrumentados en torno al respeto hacia las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia; y
 - m) las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.
2. La coordinación general de las acciones del Ejecutivo del Estado en esta materia se realizarán por la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte. A través de esta dependencia estatal, el Ejecutivo del Estado ejercerá las atribuciones que establecen las fracciones III, V, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 14.

1. A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde:
- a) instrumentar cursos de capacitación al personal administrativo y operativo, que les permita atender responsablemente los casos de violencia contra las mujeres;
 - b) integrar un archivo que contenga los antecedentes, circunstancias, acciones y resultados de los casos de violencia contra las mujeres de que conozca;
 - c) formular acciones y programas de concientización orientados a fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la ausencia de violencia en su contra;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- d) proveer de la ayuda necesaria a las diversas instancias que lo soliciten, para preservar la integridad física de las mujeres;
- e) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y
- f) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15.

1. A la Procuraduría General de Justicia le corresponde:

- a) instrumentar cursos de capacitación que provean personal profesional para atender los casos de violencia contra las mujeres;
- b) ofrecer orientación y asesoría a las mujeres víctimas de cualquier tipo o modalidad de violencia, con objeto de alentar su atención y protección;
- c) dictar las medidas inmediatas para que la mujer víctima de la violencia reciba atención médica de urgencia, cuando sea el caso;
- d) promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- e) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y
- f) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables;

Artículo 16.

1. A la Secretaría de Salud del Estado le corresponde:

- a) diseñar instrumentos para la política de prevención y atención de la violencia contra la mujer, como parte integral de la política de salud destinada a las mujeres;
- b) brindar atención médica y psicológica a las mujeres víctimas de la violencia, por medio de las instituciones públicas del sector salud, sin demérito de lo que dispongan las normas de protección a las víctimas del delito;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- c) proporcionar capacitación en materia de atención a las mujeres víctimas de violencia, al personal de las instancias públicas que lo soliciten;
- d) generar un archivo de datos que contengan los hechos relativos a violencia contra las mujeres atendidas por el sector salud, la manifestación y modalidad de violencia, sus efectos y los recursos erogados en su atención; esta información la compartirá con las instancias competentes cuando la soliciten;
- e) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y
- f) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables;

Artículo 17.

- 1. A la Secretaría de Educación del Estado le corresponde:
 - a) consolidar las políticas educativas que se establezcan en el ámbito federal para prevenir la violencia contra la mujer y diseñar las políticas estatales en la materia, así como aplicarlas en el Estado;
 - b) capacitar al personal docente y administrativo en el conocimiento, respeto y difusión de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia;
 - c) incorporar en los programas educativos la difusión y enseñanza del respeto de los derechos humanos de las mujeres;
 - d) implementar campañas publicitarias que orienten a la erradicación de la violencia contra las mujeres;
 - e) garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el progreso de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;
 - f) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y
 - g) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 18.

- 1. A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, les corresponde:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- a) coadyuvar de manera integral, coordinada y directa al cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- b) participar activamente en el diseño de estrategias y programas que garanticen el respeto de los derechos humanos de las mujeres y promuevan la erradicación de la violencia en su contra, en los términos que se les soliciten las instancias facultadas para ello;
- c) proveer de refugios para víctimas, así como de provisiones de alimentación indispensables para aquéllas y sus familiares, cuando así lo requieran justificadamente;
- d) promover programas de concientización de las comunidades para el respeto de los derechos humanos de la mujer;
- e) establecer programas regenerativos para quienes ejerzan actos de violencia contra las mujeres;
- f) coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- g) celebrar convenios de colaboración coordinación y concertación en la materia; y
- h) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 19.

1. Las corporaciones policiales preventivas de los municipios del Estado cumplirán las instrucciones relacionadas con esta ley que dispongan las autoridades administrativas competentes.
2. A su vez, con base en el orden jurídico aplicable, auxiliarán a las mujeres víctimas de violencia en la forma más amplia que les sea posible.
3. También integrarán una base de datos que contenga todos los aspectos relacionados con la violencia en contra de las mujeres.

Artículo 20.

1. Al Instituto de la Mujer Tamaulipeca le corresponde:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- a) fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar con la Violencia contra las Mujeres, a través de su Directora General;
 - b) integrar los expedientes que contengan las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención, sanción y erradicación de ese fenómeno;
 - c) proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que considere pertinentes, para contribuir a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres;
 - d) colaborar en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
 - e) canalizar a las mujeres víctimas de la violencia a programas de reeducación de carácter integral, especializado y gratuito, con objeto de que puedan participar activamente en la vida pública, privada y social;
 - f) promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;
 - g) difundir ampliamente la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia y de seguridad pública, garanticen la integridad física de quienes sean víctimas o denunciantes de violencia en contra de las mujeres.
 - h) promover foros educativos, exposiciones de toda índole, programas radiofónicos o televisivos, obras de teatro, conferencias y todo método que sea útil para que la población en general conozca esta ley, los derechos humanos de la mujer y la importancia de respetarlos.
 - i) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y
 - j) las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.
2. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto dispondrá de los procedimientos que le otorga la ley, efectuará oportunamente las previsiones pertinentes y justificará su actuación.

Capítulo VI



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

De la atención y refugio para víctimas

Artículo 21.

1. Toda autoridad estatal o municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberá prestar atención a las víctimas de la violencia en contra de las mujeres. A su vez, deberá fomentar la adopción y aplicación de programas y acciones de protección a las víctimas de esos hechos.
2. En su caso, dichas autoridades gestionarán la atención gratuita a las víctimas por parte de instituciones del sector salud, de carácter médico, psicológico o psiquiátrico.
3. Igualmente, proveerán de refugio seguro a las víctimas de la violencia contra la mujer, en el cual disfruten de seguridad, higiene y apoyo alimentario.

Artículo 22.

1. En Tamaulipas las mujeres víctimas de la violencia disfrutan del derecho a:
 - a) recibir un trato de respeto a su integridad;
 - b) ejercer a plenitud sus derechos de toda índole;
 - c) obtener protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
 - d) recibir información oportuna, suficiente y veraz para decidir sobre las opciones inherentes a su atención;
 - e) contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
 - f) disfrutar de la atención y cuidados médicos que requiera;
 - g) acudir a un refugio mientras lo necesite;
 - h) en general, a ser educadas y apreciadas socialmente con independencia de cualquier estereotipo de comportamiento y/o práctica cultural basados en prejuicios de inferioridad o subordinación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

2. En caso de que la víctima tenga descendientes menores de edad, podrá incorporarlos a su refugio por el tiempo que esto sea indispensable.
3. El agresor deberá participar en los programas de reeducación integral, especializada y gratuita, previa disposición de la autoridad competente conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales para el Estado.

Artículo 23.

1. Los refugios deberán estar acondicionados de tal forma que resulten sitios seguros para las mujeres víctimas de la violencia, los cuales contarán con los satisfactores básicos para su subsistencia.
2. Además, deberán disponer del personal médico, psicológico y jurídico para proporcionar apoyo, asesoría y cuidados a la víctima, según corresponda.

Artículo 24.

1. En los refugios se deberá:
 - a) aplicar el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
 - b) velar por la seguridad de las mujeres víctimas de la violencia que reciban;
 - c) proporcionar la atención médica, psicológica y jurídica necesarias para la víctima;
 - d) dar a las mujeres víctimas de la violencia, información útil para que decidan sobre sus opciones de atención;
 - e) contar con personal capacitado y suficiente para brindar un servicio óptimo y expedito; y
 - f) dotar de todo aquello que sea necesario para la protección y atención de las mujeres víctimas de la violencia y, en su caso, de sus descendientes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

2. Asimismo, en los refugios se implementarán los programas reeducativos integrales, a fin de que las mujeres víctimas de la violencia puedan volver a participar con plenitud en el desarrollo de su vida cotidiana.

Artículo 25.

1. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos que subsistan los motivos de inestabilidad física, psicológica, o de riesgo inminente.
2. En ningún caso se podrá mantener a las mujeres víctimas de la violencia en los refugios, en contra de su voluntad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El Sistema Estatal a que se refiere esta ley se integrará dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

Artículo Tercero. Los recursos para cumplir con los términos de esta ley se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades estatales y municipales involucradas, las cuales harán las debidas provisiones en la planeación y programación de los subsecuentes presupuestos de Egresos del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Reitero a Ustedes, diputadas y diputados integrantes de la H. LIX Legislatura del Estado, las seguridades de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

**HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN TAMAULIPAS.**